

INTERLOCUTORIO No. 684

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veintitrés (23) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Por reparto general nos correspondió conocer de la presente demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora ALBA ROCIO CARDENAS VALENCIA en contra de la joven LESLY DAYANA CARDENAS CARDENAS, el menor CRISTHIAN DAVID CARDENAS CARDENAS, como herederos determinados y de los herederos indeterminados del causante NESTOR FABIO CARDENAS LOAIZA.

Al revisar la demanda y sus anexos encuentra el despacho las siguientes falencias:

1. En el poder, como en la demanda, no se vincula como sujeto pasivo a los herederos indeterminados del causante NESTOR FABIO CARDENAS LOAIZA.

2. En el hecho octavo de la demanda, indica que de dicha relación hubo dos hijos, LESLY DAYANA y CRISTHIAN DAVID CARDENAS CARDENAS, quienes cuentan con 25 y 7 años de edad, por lo que es contra éstos quien debe dirigirse la demanda en calidad de herederos determinados.

3. Debe aportar los registros civiles de nacimiento de los señores ALBA ROCIO CARDENAS VALENCIA y NESTOR FABIO CARDENAS LOAIZA, con nota de referencia, indicativo de su estado civil, a fin de probar la calidad de solteros que se invoca (art. 105 del Decreto 1260/70)

4. En los hechos de la demanda no se indica si se inició o está en curso proceso sucesorio del causante NESTOR FABIO CARDENAS LOAIZA, para efectos de la integración del litisconsorcio necesario que enlista el artículo 87 del Código General del Proceso. En caso positivo, allegar el auto de reconocimiento de herederos.

5. Debe aportar la dirección electrónica de las partes, a efectos de recibir notificaciones personales, según lo dispone el numeral 10° del artículo 82 del C. General del Proceso. En caso de desconocerla, así lo indicará.

6. Debe allegar como anexo al libelo genitor, prueba que acredite el cumplimiento de la exigencia de que trata el inciso 4°, del artículo 6 del Decreto 806 de 2020; esto es, la prueba del envío por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la demandada, señorita LESLY DAYANA CARDENAS CARDENAS. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda, el envío físico de la misma con sus anexos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se declarará inadmisibles y se otorgará el término legal para que la parte actora corrija la deficiencia enunciada en el punto anterior, conforme a lo normado en los numerales 10° y 11° del artículo 82 y los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°) INADMITIR la presente demanda para proceso Verbal Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho, Disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial de Hecho entre compañeros permanentes promovido por la señora ALBA ROCIO CARDENAS VALENCIA en contra de la joven LESLY DAYANA CARDENAS CARDENAS, el menor CRISTHIAN DAVID CARDENAS CARDENAS, como herederos determinados y de los herederos indeterminados del causante NESTOR FABIO CARDENAS LOAIZA., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) a fin de que la parte demandante subsane los defectos anotados en la demanda, so pena de ser rechazada.

3°.- RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado, CAMPO JONNY MONCAYO MUÑOZ, identificado con número de cédula 10.753.609 de Piendamó-Cauca y T.P. 159.544 del C.S.J., como apoderado de la señora ALBA ROCIO CARDENAS VALENCIA, en la forma y términos del memorial poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

HUGO NARANJO TOBON

NOTIFICACION
LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTROCIO No. 86
HOY, 24 DE NOVIEMBRE DE 2020, A LAS
07:00 A.M.
EL SECRETARIO: WILMAR SOTO BOTERO

Firmado Por:

HUGO NARANJO TOBON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 PROMISCOUO DE FAMILIA BUGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0949084a2454f89a8ee8fb7663959a847064abed70711cbbbeff2bc1c0789e**
Documento generado en 23/11/2020 02:25:08 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>